



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (SUCRE)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA DE LA OSA DE LA OSSA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA
Tema:	Responsabilidad extracontractual de la administración derivada de falla en el servicio por omisión.

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión o inadmisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda.

De los hechos y pretensiones narrados en la presente demanda se extrae que la actora solicita que se declare la responsabilidad de la administración del municipio de Sincé (Sucre) por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante y su núcleo familiar como consecuencia de los hechos ocurridos el jueves 12 de abril de 2019, cuando fue lesionada en una de sus extremidades superiores durante la celebración de un festejo religioso.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 del CPACA)

1.1.1. Conciliación extrajudicial

Se advierte que, en el presente proceso se cumplió con el requisito de la conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo que se logra demostrar con la constancia expedida por la Procuraduría

---

<sup>1</sup> Ver demanda, a fs. 1-23.

164 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo, expedida en 26 de septiembre de 2019<sup>2</sup>.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Observación: Revisada la demanda se advierte que la parte demandante no se encuentra debidamente determinada. Lo anterior se deduce de lo registrado a folio 1º de la demanda donde mediante escrito a mano se registra que el apoderado informa que actúa en nombre y representación de la señora "María Alejandra de la Ossa de la Ossa" pero en las pretensiones, en el resto de la demanda y el poder conferido se detalla que el nombre de quien encabeza el grupo demandante corresponde es a MAYRA ALEJANDRA DE LA OSSA DE LA OSSA.

Por lo anterior se deberá ajustar la demanda conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA<sup>3</sup>.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Sincé derivada de la "falla del servicio" consistente en adoptar medidas para prevenir desmanes durante un festejo religioso que se celebró el 12 de abril de 2019, en el parque principal de esa localidad y en el cual resultó con afectaciones en un miembro superior la actora.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la entidad o a quien haga sus veces al pago de los perjuicios materiales de orden moral objetivados y subjetivados actuales y futuros. En ese orden, no se presenta una acumulación indebida de pretensiones<sup>4</sup>.

Observación: Sin embargo, por no estar las pretensiones expuestas con precisión y claridad, según lo exigido en el numeral 2º del artículo 162 del

---

<sup>2</sup> Fl. 48

<sup>3</sup> Ver fls. 1

<sup>4</sup> Ver fls. 2-3.

CPACA, la demanda se inadmitirá para que las pretensiones se ajusten en debida forma.

Al respecto se advierte que, además no estar definido de forma clara lo pretendido, en el respectivo acápite se incluyen hechos y citas jurisprudenciales que no corresponde al mismo.

De igual forma se solicita condenar al Municipio de Corozal y el reconocimiento de perjuicios morales para cada uno de los demandante por el daño ocasionado al señor "JULIO JOSE CONTRERAS ABAD", persona que no se encuentra registrada como demandante.

#### 1.2.3. Relación de los hechos.

En la demanda, se hace una relación de los hechos según el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Observación: sin embargo se advierte que en este acápite se incluyen citas jurisprudenciales las que se transcriben en el escrito de la demanda, lo que no se muestra conforme con lo previsto en el numeral 15 del artículo 78 del C.G.P..

Por lo anterior, la parte demandante deberá corregir su demanda exponiendo en el respectivo acápite sólo los hechos en que se fundamenta.

#### 1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Es este aparte se hace una exposición de los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control<sup>5</sup>.

#### 1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, solicita la práctica de prueba testimonial<sup>6</sup>.

#### 1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

---

<sup>5</sup> Ver fls. 10 y ss

<sup>6</sup> Ver fls. 22.

Observación: se encuentra que la demandante omitió incluir en su demanda el acápite de la estimación razonada de la cuantía, según se prevé en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior la demanda será inadmitida a fin que se ajuste a lo previsto al contenido normativo citado.

#### 1.2.7. Dirección para notificaciones.

En la demanda se informan las direcciones físicas y electrónicas donde la demandada y el apoderado demandante recibirán las notificaciones de rigor.

Observación: Pero se advierte que no se cumple con el requisito de indicar donde la parte demandada recibirá las notificaciones personales, lo que deberá ser corregido dentro del término para corregir los defectos indicados ( numeral 7° del artículo 162 del CPACA<sup>7</sup>.

### 1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

#### 1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 104 del CPACA.

#### 1.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la pretensión mayor por concepto de la indemnización solicitada, no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA; y porque los hechos y omisiones base de las pretensiones se presentaron en el departamento de Sucre, lo que se encuentra en adhesión al numeral 6° del 156 *ibidem*.

---

<sup>7</sup> Ver fl. 23.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Revisado el presente caso se encuentra que no hay ocurrencia del fenómeno de la caducidad, toda vez que los hechos de los cuales se derivan los perjuicios sufridos por los demandantes, tuvieron ocurrencia el 12 de abril de la presente anualidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, pues los primeros pretende el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales derivados de la falla en el servicio que afecto a la señora MARÍA ALEJANDRA DE LA OSSA DE LA OSSA, mientras que la segunda, sería la responsable de su reconocimiento y pagó.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca obtener a título de indemnización los perjuicios morales derivados por lo que considera una falla en el servicio.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, pues se pretende únicamente la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada, proveniente de una anomalía administrativa, y la consecuente indemnización de los perjuicios derivados de ello.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

El demandante aportó debidamente las pruebas que relaciona en la demanda.

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.6. Representación adjetiva de la parte actora.

Los poderes otorgados para promover el presente medio de control cumplen con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso<sup>8</sup>.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, y se encontraron errores que deben ser subsanados es procedente INADMITIR la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA ha incoado la señora MAIRA ALEJANDRA DE LA OSSA DE LA OSSA, contra el MUNICIPIO DE SINCÉ- SUCRE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCÉDASE a la demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez

<sup>8</sup> Ver fl. 21-31